

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA  
Carrera 51 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2021-00195-00
Proceso	:	Incidente de desacato
Accionante	:	María Fernanda Marengo Pacheco y otro
Accionada	:	Dirección de Sanidad Policía Nacional y otro

ANTECEDENTES

1. El Despacho, mediante providencia del 17 de agosto de 2021 amparó los derechos fundamentales de petición y salud de la señora María Fernanda Marengo Pacheco y su menor hija Valentina Hurtado Marengo en la que se ordenó a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional y a la Regional de aseguramiento en salud No 1 de Bogotá que ordenada y practicara la totalidad de los exámenes médicos requeridos por la menor Valentina Hurtado Marengo en la Fundación Cardioinfantil y en caso de que no se pueda practicar en dicha entidad médica, se realicen en entidad médica de la misma categoría y especialidad sin limitantes y condicionamiento.
2. El 27 de julio de 2022, este Despacho atendió a la solicitud elevada por la parte accionante de desacato al fallo de tutela proferido y ordenó requerir al Capitán YERSON FALCAO VIVEROS MUÑOS jefe (e) REGIONAL DE SOPORTE Y ASEGURAMIENTO DE SERVICIOS DE ALTO IMPACTO, y/o a quien se encuentre en la dirección de dicha entidad para que rindiera informe detallado sobre el cumplimiento de la sentencia de tutela de 17 de agosto de 2021, de manera puntual respecto a los hechos informados por la tutelante respecto a la ausencia de trámite administrativo para la realización de los procedimientos mencionados en escrito de desacato.
3. La Teniente Coronel Ana Milena Maza Samper Jefe Regional de Aseguramiento en Salud No 1, remitió escrito en atención auto 27 de julio de 2022 en el que indicó la gestión administrativa adelantada para la programación de los exámenes autorizados en la especialidad de cardiología, sin demostrar la constancia de notificación a la incidentante de citación a dichos procedimientos.
4. El 10 de agosto de 2022, este Despacho resolvió admitir el incidente de desacato, notificándose a la Teniente Coronel Ana Milena Maza Samper quien actúa como la Jefe de aseguramiento de Salud No 1 de Bogotá de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional.
5. Los días 16 y 19 de agosto de 2022, la señora María Fernanda Marengo Pacheco allegó escritos en los que solicita se sancione en desacato a la entidad en razón a que no se ordenó

la práctica de los exámenes en la Fundación Cardioinfantil, sino en una institución que no es de la misma categoría y no ser los galenos que conocen las patologías de la menor desde la cirugía a corazón abierto, por lo que incumplen con las órdenes que se dieron en la sentencia de tutela, vulnerando los derechos fundamentales que se protegieron.

6. La Jefe Regional de aseguramiento en Salud N° 1 de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional presentó el 22 de agosto de 2022, respuesta a la providencia de 10 de agosto de 2022 en el que indica la programación de exámenes relacionados con la menor Valentina Hurtado Marengo así:

Asunto Informe DESACATO 11001-33-43-065-2021-00195-00  
ACCIONANTE: VALENTINA HURTADO MARENCO identificado RC 1201471139

En atención al desacato de tutela del asunto en el que solicita autorización y cita para la atención que se relacionara del usuario VALENTINA HURTADO MARENCO identificado RC 1201471139 me permito informar las siguientes acciones.

FECHA	HORA	ESPECIALIDAD	CONSULTORIO
29/08/2022	06:36 PM	ECOCARDIOGRAMA TRANSTORACICO PEDIATRICO	Lugar: IDIME sede CALLE 77 Cl. 77 #13 - 35
01/09/2022	07:00 AM	MONITOREO ELECTROCARDIOGRAFICO CONTINUO (HOLTER)	Lugar: IDIME sede OCCIDENTE AV de las Américas # 69c -84

Así mismo, que se efectuó comunicación a la señora María Fernanda Marengo Pacheco al correo electrónico [mariafernandamarencopacheco@gmail.com](mailto:mariafernandamarencopacheco@gmail.com) de dicha programación y resalta que la institución donde se efectuaran dichos procedimientos, cuenta con las garantías necesarias para que se realicen los exámenes solicitados con equipo médico de última generación y vanguardia mundial y con profesionales que acreditan su capacidad y experiencia.

### CONSIDERACIONES

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 dispone que es deber de las autoridades responsables dar cumplimiento oportuno y sin demora a los fallos de tutela. Si no lo hacen, dice la norma, "el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél".

De conformidad con el artículo 52 del mencionado Decreto, si el incumplimiento persiste el responsable incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales.

La interpretación sistemática de esas normas permite concluir que "cuando el sujeto o autoridad responsable del agravio no da cumplimiento a lo resuelto dentro del término estipulado, el juez que obró como autoridad de primera instancia está llamado a hacer acatar la orden con el fin de garantizar la efectividad del derecho protegido, para lo cual puede, además de adoptar las medidas para propiciar el cumplimiento, tramitar el incidente de desacato contra el obligado que se muestre renuente a la observancia del fallo"<sup>1</sup>

En relación con la finalidad del incidente de desacato ha dicho la Corte Constitucional que "su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU-1158 de 2003. MP: Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

*ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconversión cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados”<sup>2</sup>*

Ahora bien, como en toda actuación judicial o administrativa, en el incidente de desacato se debe garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de todos los involucrados. En virtud de lo anterior, es deber del Juez “ 1) comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa (...) 2) practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión; 3) notificar la decisión y, en caso de que haya lugar a ello 4) remitir el expediente en consulta ante el superior”<sup>3</sup>

Finalmente, para poder sancionar al funcionario encargado del cumplimiento del fallo es necesario establecer la conducta negligente en el incumplimiento (responsabilidad subjetiva). Ciertamente, siendo el desacato un ejercicio del poder disciplinario “*la responsabilidad de quien incurra en él no puede ser juzgada de manera objetiva, debiendo en todo caso quedar acreditada la negligencia de la persona natural como generadora del incumplimiento del fallo, sin que el juez pueda presumir dicha responsabilidad del solo hecho del incumplimiento*”<sup>4</sup>

Con fundamento en los medios de prueba allegados, el Despacho analizará en concreto la conducta desplegada por la entidad responsable del cumplimiento del fallo, a fin de verificar si las órdenes impartidas para la protección de derechos fundamentales se encuentran satisfechas (examen objetivo sobre el cumplimiento del fallo) y, si es el caso, determinar si la conducta del responsable es constitutiva de desacato (examen subjetivo en torno al cual gira principalmente el estudio del trámite incidental).

En el presente asunto, conviene precisar que la orden impartida en el fallo de tutela consistió en que el Jefe de la Regional de aseguramiento en salud No 1 de Bogotá de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional directamente ordenara y practicara la totalidad de exámenes médicos requeridos por la menor Valentina Hurtado Marengo ante la entidad tratante Fundación Cardioinfantil. Sin embargo, también indicó que: “*De no ser factible la práctica de los exámenes médicos requeridos por la menor ante dicha entidad médica, ordénesela práctica de los mismos ante entidad médica de misma categoría y especialidad, sin limitantes y condicionamientos que de manera directa la entidad accionada pueda suplir.*”

En las respuestas allegadas dentro del trámite incidental por la Jefe Regional de aseguramiento en Salud N° 1 de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, se informa la imposibilidad de atender el requerimiento de la incidentante en que se efectúen los exámenes médicos de Ecocardiograma transtoracico pediátrico y monitoreo electrocardiográfico continuo por parte de la Institución de Salud Fundación Cardioinfantil, por la ausencia de contrato vigente con la entidad.

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU-034 de 2018. MP. Dr. Alberto Rojas Ríos.

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-459 de 2003. MP. Dr. Jaime Córdoba Triviño

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda – Subsección “A”, Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, Consulta de Desacato del veinte (20) de octubre de dos mil once (2011), Expediente radicado No.: 25000-23-15-000-2011-01739-01, Actor: Omaira del Carmen Ruiz, Accionado: Instituto de Seguro Social y Sección Segunda – Subsección “A”, Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, Consulta de Desacato del catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-24-000-2012-00727-01(AC), Actor: Eduardo Quiñones Baena, Demandado: Unidad Administrativa Especial Para La Atención Y Reparación Integral A Las Víctimas

Ahora bien, se evidencia que el funcionario requerido en desacato atendió al cumplimiento de la orden judicial proveniente de la sentencia de tutela, informando la gestión administrativa adelantada a través de la institución de salud IDIME, como establecimiento que cuenta con lo necesario para llevar a cabo los exámenes médicos que requiere la menor Valentina Hurtado Marengo, sin que pueda ser de recibo la manifestación de la incidentante de que la mencionada institución no cumple con el mismo nivel que la Fundación Cardioinfantil, pues no viene con evidencia científica que permita indicar que no es una institución idónea para llevar a cabo los procedimientos requeridos.

De otro lado, la entidad acreditó que fue comunicada la programación de sus exámenes a la tutelante el día 22 de agosto de 2022 a la dirección de correo electrónico [mariafernandamarencopacheco@gmail.com](mailto:mariafernandamarencopacheco@gmail.com) que corresponde al suministrado en la petición de amparo, tal y como consta en la contestación al incidente.

Lo anterior permite concluir que la entidad accionada adecuó su comportamiento para dar cumplimiento al fallo de tutela. Con su conducta atendió el requerimiento elevado por la incidentante referente a incumplimiento de la sentencia de tutela de 17 de agosto de 2021, comunicándole la gestión administrativa tendiente a la autorización de los exámenes médicos requeridos y la programación de los mismos en institución de salud con las mismas características de la Fundación Cardioinfantil.

Por tal motivo, el Despacho se abstendrá de sancionarla en esta oportunidad, ya que esa situación no permite acreditar la negligencia de la persona natural encargada del cumplimiento del fallo, la cual es uno de los elementos estructurales de la responsabilidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN TERCERA.**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** que no hay lugar a imponer sanción por desacato de la sentencia de tutela del 17 de agosto de 2021, emitida por este Juzgado, a la Teniente Coronel Ana Milena Maza Samper quien actúa como la Jefe de aseguramiento de Salud No 1 de Bogotá de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional., conforme lo indicado en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la providencia, previas las anotaciones del caso, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Luis Alberto Quintero Obando**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**065**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e47268b7239e82e6dd6e9975eb307e95cbf6a681fc7595b39aade58e57c6af9f**

Documento generado en 24/08/2022 03:57:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA  
Carrera 51 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2022-00197-00
Accionante :	Wilmer José Vega Ortega
Accionada :	Registraduría Nacional del Estado Civil

ACCIÓN DE TUTELA  
AUTO ADMISORIO

Teniendo en cuenta que la solicitud de tutela de la referencia reúne los requisitos legales, este Despacho:

**RESUELVE**

- 1.- **ADMITIR** la acción de tutela de la referencia.
- 2.- **NOTIFICAR** por el medio más expedito esta providencia a la Registraduría Nacional de Estado Civil y entregarle copia del escrito de tutela con sus anexos.
- 3.- **CONCEDER** el término de **dos (2) días** para que la Registraduría Nacional de Estado Civil conteste la acción de tutela y ejerza su derecho de defensa y contradicción. Advertir que, en caso de abstenerse a contestar, este despacho presumirá la veracidad de los hechos manifestados por el accionante.
- 4.- **CONCEDER** el término de **dos (2) días** para que la Registraduría Nacional de Estado Civil informe: i) quién es el funcionario de la entidad que tiene la responsabilidad de contestar la petición, ii) su cargo actual y iii) su correo electrónico para surtir la notificación de las providencias que se profieran dentro del presente asunto.
5. **NOTIFICAR** esta providencia al accionante por el medio más expedito.
- 6.-**TENER** como prueba las documentales aportadas por la accionante con el escrito de tutela.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez

**Firmado Por:**

**Luis Alberto Quintero Obando**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**065**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d12155e6991575d956f5f53fd3e09f69b1425ce46e0f4c788a73930fde2b72d**

Documento generado en 24/08/2022 09:48:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**